



EXPEDIENTE N° : 720-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES PICORP S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
SONÓMETRO CALIBRADO POR ENTIDAD  
CERTIFICADA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Picorop S.A.C. al haber quedado acreditado que:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Se ordena a Inversiones Picorop S.A.C., en que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de cada parámetro.

- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.

Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando el certificado de acreditación del sonómetro

**por una entidad autorizada.**

Lima, 30 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Inversiones Picorp S.A.C. (en adelante, Inversiones Picorp) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Avenida José Granda N° 3210, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 23 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Picorp con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008998<sup>1</sup> y en el Informe N° 1343-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 573-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Picorp.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1118-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016<sup>4</sup> y notificada el 26 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Picorp, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1  | Inversiones Picorp S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT     |

<sup>1</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 1 a la 114 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.



|   |   |   |   |              |
|---|---|---|---|--------------|
| 2 | Inversiones Picorp S.A.C. no habría realizado el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EMen concordancia con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |
|---|---|---|---|--------------|

5. El 29 de agosto del 2016 Inversiones Picorp presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Cumplirá con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del procedimiento.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada

- (ii) Cumplirá con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del procedimiento.

- (iii) En el informe de monitoreo del segundo trimestre del 2016 adjuntó una copia del certificado de calibración del sonómetro utilizado para las mediciones de ruidos.

- (iv) Capacitó al personal responsable para que en la realización de los monitores ambientales de ruido de la estación de servicios soliciten la certificación de los equipos de entidades autorizadas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Inversiones Picorp realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

<sup>6</sup>

Folios 23 al 30 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Picorp realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad



<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: si Inversiones Picorp realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>10</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. La estación de servicios de titularidad de Inversiones Picorp cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental para la modificación de la estación de servicios Inversiones Picorp para comercializar Gas Natural Vehicular, aprobado por Resolución Directoral N° 837-2006-MEM/AAE del 26 de diciembre del 2006 (en adelante, DIA) <sup>11</sup>.
- Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Estación de Servicios "José Granda", el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 892-2007-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2007 (en adelante, PMA) <sup>12</sup>.

20. En el DIA Inversiones Picorp se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle<sup>13</sup>:

**"VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN PREVISTAS**

(...)

**6.2 Etapa de Funcionamiento**

(...)

**6.2.8 Programa de Monitoreo**

(...)

**Monitoreo de Calidad de Aire**

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán las HCT, el nivel máximo de aceptación de estos hidrocarburos es 15.000 micro gramos de HCT por metro cubico de aire (15.000 ugr/ m<sup>3</sup>).

Respecto a la frecuencia, al igual que el Monitoreo de Ruidos, se efectuara un monitoreo antes del inicio de las actividades del GNV (Línea Base) y el siguiente a los tres meses del inicio. Dependiendo de los resultados, la frecuencia futura del monitoreo será de trimestral. (...)"



21. Asimismo, en el PMA Inversiones Picorp se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Plomo (Pb)<sup>14</sup>, con una frecuencia trimestral.

**"4.2 SELECCIÓN DE PARAMETROS Y ESTACIONES DE MONITOREO**

**4.2.1. Calidad de Aire**

Para la determinación de los parámetros de la calidad de aire, se considera lo dispuesto en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire – D.S: N° 074-2001-PCM. En el cuadro 4.1 se muestran los parámetros y sus respectivos ECAs

**Cuadro 4.1.- Estándares de Calidad de Aire**

| PARÁMETROS | UNIDAD | ECA | NORMA DE |
|------------|--------|-----|----------|
|------------|--------|-----|----------|



<sup>11</sup> Páginas 70 y 71 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 37 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente.

<sup>14</sup> Página 34 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



|                             |                     |        | REFERENCIA   |
|-----------------------------|---------------------|--------|--|
| SO <sub>2</sub> (24 horas)  | ug / m <sup>3</sup> | 365    | D.S N° 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire del 21 de Junio del 2001. |
| NO <sub>2</sub> (1 hora)    | ug / m <sup>3</sup> | 200    |  |
| CO (1 hora)                 | ug / m <sup>3</sup> | 30 000 |  |
| PM <sub>10</sub> (24 horas) | ug / m <sup>3</sup> | 150    |  |
| Pb (mensual)                | ug / m <sup>3</sup> | 1,5    |  |

Fuente: Elaboración Propia  
(...)"

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicarán ambos instrumentos de gestión ambiental debido a que son complementarios, pues la DIA está referida a GNV, mientras que el PMA está referido a los combustibles líquidos.
- b) Hecho detectado
23. En la supervisión ambiental efectuada el 23 de marzo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad de Inversiones Picorp, la Dirección de Supervisión detectó que<sup>15</sup>:

| Cuadro N° 2 |                     |   |  |  |
|-------------|---------------------|---|--|--|
| N°          | Componentes         | Sub Componentes   | Hallazgos  | Sustento Legal                         |
| 1           | MONITOREO AMBIENTAL | Cumplimiento de parámetros del monitoreo de calidad del aire, establecidos en los compromisos ambientales | <p><b>HALLAZGO N° 1:</b><br/>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Aire, se observó que el administrado no ha ejecutado los parámetros de calidad de aire establecidos en el Estudio Ambiental.<br/>La estación tiene el compromiso de monitoreo de cinco (05) parámetros: SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, PM<sub>10</sub> y Pb; según Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 892-2007-MEM/AE (folio 0000027)</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS:</b><br/>(...)<br/>Anexo N° 6.<br/>Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012. Resultados de Monitoreo de calidad de aire.<br/><br/>Anexo N° 7.<br/>Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012. Resultados de Monitoreo de calidad de aire.<br/>(...)</p> | Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM (...) |



24. Por su parte, en la Matriz de verificación de supervisión a unidades menores del subsector de hidrocarburos, la Dirección de Supervisión observó lo siguiente<sup>16</sup>:

"De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el administrado no ha ejecutado los parámetros de calidad de aire establecidos en el Estudio Ambiental.  
La estación tiene el compromiso de monitoreo de cinco (05) parámetros: SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, PM<sub>10</sub> y Pb".



<sup>15</sup> Página5 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





- 25. Para sustentar dicha acusación, la Dirección de Supervisión analizó el informe de monitoreo ambiental efectuado en el establecimiento de titularidad de Inversiones Picorp durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- 26. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Inversiones Picorp no habría realizado el monitoreo de los parámetros de calidad de Aire conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
- 27. De la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo del tercer<sup>17</sup>y cuarto<sup>18</sup> trimestre del 2012 se desprende que Inversiones Picorp sólo monitoreó el parámetro HCT.
- 28. Mediante escrito del 12 de abril del 2013<sup>19</sup>, Inversiones Picorp señaló que el PMA no se encontraba vigente a la fecha de la visita de supervisión, toda vez que contaba con un nuevo instrumento de gestión ambiental el cual establecía otros compromisos.
- 29. Los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación, en ese sentido, de la consulta realizada del portal web del Ministerio de Energía y Minas<sup>20</sup> se observa que el administrado a la fecha de la visita de supervisión contaba con una DIA y un PMA los cuales se encontraban vigentes a dicha fecha, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:



30. En ese sentido, el administrado durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 sólo

<sup>17</sup> Página 42 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, presentado por el administrado mediante el escrito con N° de Registro 21824del12 de octubre del 2012

<sup>18</sup> Página 47 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, presentado por el administrado a través del escrito con Registro N° 1283 recibido el 14 de enero del 2012.

<sup>19</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Búsqueda de Resoluciones Directorales del Sistema de Información Ambiental – SIA del Ministerio de Energía de Minas  
Fuente: <http://extranet.minem.gob.pe/DGAEE/expedientes>  
[Consulta realizada el 28 de setiembre del 2016].





realizó el monitoreo de Calidad de Aire del parámetro HCT, el cual está comprendido en la DIA, y no los parámetros comprometidos en su PMA (SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub> y Pb).

31. En su escrito de descargos Inversiones Picorp señaló que cumplirá con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>21</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 23 de marzo del 2013 por parte de Inversiones Picorp serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
33. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Inversiones Picorp incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Picorp en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

35. En su escrito de descargos Inversiones Picorp señaló que cumplirá con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
36. De la revisión del Informe de Monitoreo del primer<sup>22</sup> y segundo<sup>23</sup> trimestre del 2016 se advierte que Inversiones Picorp sólo realizó en monitoreo de calidad de aire en el parámetro HCT, establecido en su DIA, por lo tanto el administrado no ha subsanado la conducta infractora.
37. En consecuencia, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>22</sup> Página 37 del archivo "Informe de Monitoreo del Primer Trimestre del 2016", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente. Presentado por Inversiones Picorp el 18 de abril del 2016.

<sup>23</sup> Página 35 del archivo "Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2016", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente. Presentado por Inversiones Picorp el 26 de julio del 2016.



| Conducta Infractora   | Medida correctiva   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Inversiones Picorp S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de cada parámetro. |

38. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir su compromiso ambiental a la fecha de haberse realizado la supervisión de OEFA, con el objetivo de prevenir oportunamente impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
39. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros y en las zonas establecidos en su compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>24</sup>.
40. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de calidad de aire).
41. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.



<sup>24</sup>

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

**Duración del Servicio: 15 días hábiles.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 08/09/2016]

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.*



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Picorp realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

42. El Artículo 58° del RPAAH estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
43. El Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Eca Ruido) establece que el INDECOPI (ahora, INACAL) es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (ahora, INACAL)<sup>25</sup>.
44. La calibración del sonómetro garantiza un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones del mismo instrumento. Durante la calibración se pueden revelar averías o desviaciones que, de otra forma, serían difícilmente detectables<sup>26</sup>; en consecuencia la calibración sirve para determinar la desviación entre el valor indicado y el llamado verdadero valor mediante una cadena de medida referida a patrones nacionales o internacionales y conocidas sus incertidumbres.
45. Los sonómetros que cuentan con un certificado o informe de calibración emitido por la Dirección de Metrología de INACAL se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas.
46. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó la calibración del sonómetro se tomará en consideración la información administrada por el INACAL, así como la información del INDECOPI contenida en el Informe de Supervisión

a) Hecho detectado

47. De la supervisión regular efectuada el 23 de marzo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Picorp, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con el certificado de calibración del sonómetro utilizado para la medición del ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012<sup>27</sup>.
48. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Inversiones Picorp no cumplió con realizar los estudios de monitoreo de ruido con



<sup>25</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

*Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición*

*El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.*

<sup>26</sup> Brüel & Kjær Sound & Vibration Measurement A/S – Madrid, disponible en: <http://www.bksv.es/ServiceCalibration/Services/Calibration/WhyAndWhenToCalibrate>

<sup>27</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



un sonómetro debidamente calibrado<sup>28</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

49. En la revisión de los Informes de Monitoreo del tercer<sup>29</sup> y cuarto<sup>30</sup> trimestre del 2012 se detectó que el administrado no presentó el certificado de calibración del sonómetro utilizado para la medición del ruido.
50. Cabe señalar que a la fecha de realización de los monitoreos de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012, el INDECOPI era la autoridad competente para emitir los certificados de calibración de los sonómetros utilizados para la medición del ruido, siendo que del listado de sonómetros calibrados a la fecha de emisión de la presente resolución, se verificó que el utilizado por el administrado no se encontraba calibrado.
51. De la revisión del Listado de Sonómetros Calibrados por la Dirección de Metrología del INACAL, Listado de Certificados de Calibración emitidos desde el año 2009 al 2 de agosto del 2016, el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Metrología – Certificados de Control Metroológico – Medidores de Nivel de Ruido"<sup>31</sup>, se verifica que el sonómetro marca Testo 815 utilizado para realizar el monitoreo de calidad ambiental de ruido en el tercer y cuarto trimestre 2012, no se encuentra calibrado por el INACAL.
52. Por otro lado, en su escrito de descargos Inversiones Picorp señaló que (i) cumplirá con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del procedimiento, (ii) en el informe de monitoreo del segundo trimestre del 2016 adjuntó una copia del certificado de calibración del sonómetro utilizado para las mediciones de ruidos y (iii) capacitó al personal responsable para que en la realización de los monitores ambientales de ruido de la estación de servicios soliciten la certificación de los equipos de entidades autorizadas.
53. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 23 de marzo del 2013 por parte de Inversiones Picorp serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
54. Por lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Inversiones Picorp incumplió lo establecido en el en Artículo 58° del RPAAH en concordancia con el Artículo 15° del Eca Ruido, debido a que no realizó el



<sup>28</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 40 a 43 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 45 a 48 del Informe de Supervisión N° 1343-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> El listado muestra la fecha de emisión del certificado así como la fecha de calibración. El listado abarca los certificados de calibración emitidos desde el año 2009 a la fecha.

Disponible en:

[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/metrologia/CERTIFICADO-DE-CONTROL/Listado\\_de\\_sonometros\\_al\\_2016-08-02.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/metrologia/CERTIFICADO-DE-CONTROL/Listado_de_sonometros_al_2016-08-02.pdf)

Li



monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.

55. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Picorp en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

56. Inversiones Picorp en su escrito de descargos señaló que en el Informe de Monitoreo del segundo trimestre del 2016 adjuntó una copia del certificado de calibración del sonómetro utilizado para las mediciones de ruidos. Asimismo, agregó que capacitó al personal responsable para que en la realización de los monitores ambientales de ruido de la estación de servicios soliciten la certificación de los equipos de entidades autorizadas.

57. De la revisión del Informe de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 presentados por Inversiones Picorp el 18 de abril del 2016<sup>32</sup> y el 26 de julio del mismo año<sup>33</sup>, respectivamente, se advierte que las mediciones de ruido fueron realizadas con un sonómetro SMART SENSOR de modelo AR 824 (con número de serie 01450098), el cual habría sido calibrado el 22 de febrero del 2016 (Certificado de Calibración N° LAI-00013-2016) por la empresa INMETRO INSTRUMENTACIÓN Y GESTIÓN E METROLOGIA S.A.C.

58. En ese sentido, corresponde verificar si la mencionada empresa se encuentra acreditada por el INACAL para brindar el servicio de calibración de los instrumentos de medición de ruido (sonómetro).

59. Al respecto, de la revisión del listado de Laboratorios de Calibración Acreditados de INACAL se advierte que la empresa INMETRO INSTRUMENTACIÓN Y GESTIÓN E METROLOGÍA S.A.C. no se encuentra acreditada ante la autoridad competente para realizar el servicio de calibración, por lo tanto el administrado no ha subsanado la presente conducta infractora<sup>34</sup>.

60. En consecuencia, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta Infractora   | Medida correctiva   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Inversiones Picorp no realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada. | Realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando el certificado de acreditación del sonómetro por una entidad autorizada. |

<sup>32</sup> Páginas 49 y 50 del archivo "Informe de Monitoreo del Primer Trimestre del 2016", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 47 y 48 del archivo "Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2016", contenido en el CD obrante en el folio 32 de Expediente.

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Calidad – INACAL  
Fuente: [http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Archivo%20-%20Directorio\\_Lab\\_Calibracin\\_Rev\\_125\\_2015-12-24.pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Archivo%20-%20Directorio_Lab_Calibracin_Rev_125_2015-12-24.pdf)  
[Consulta realizada el 4 de octubre del 2010]





61. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir el marco normativo legal ambiental, con el objetivo de garantizar la calidad de los resultados de niveles de ruido y prevenir potenciales impactos que se puedan generar a la salud y al ambiente, como producto de las actividades del administrado.
62. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de ruido, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>35</sup>.
63. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio o empresa y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de ruido).
64. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.
65. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
66. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>35</sup>

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

**Duración del Servicio: 15 días hábiles.**

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2016]

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Picorp S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras   | Norma incumplida   |
|----|---|--|
| 1  | Inversiones Picorp S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  |
| 2  | Inversiones Picorp S.A.C. no realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.  | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. |

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Inversiones Picorp S.A.C. lo siguiente:

| N° | Conducta Infractora   | Medida correctiva   |   |   |
|----|---|---|---|---|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Inversiones Picorp S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), y Plomo (Pb) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de cada parámetro. |
| 2  | Inversiones Picorp no realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.   | Realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.                           | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando el certificado de acreditación del sonómetro por una entidad autorizada.                            |

**Artículo 3°.-** Informar a Repuestos Inversiones Picorp S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Picorp S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución







que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Inversiones Picorp S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Inversiones Picorp S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

